



RESOLUCIÓN NÚMERO 279/2021 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 0001600072321.

ANTECEDENTES

1. El 26 de febrero 2021, la Unidad de Transparencia de la **SEMARNAT** recibió en la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) y turnó a la **Oficina de la C. Secretaria (OCS)**, a la **Unidad Coordinadora de Asuntos Jurídicos (UCAJ)** y a la **Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental (DGIRA)**, la siguiente **solicitud** de acceso a la información **0001600072321**:

"SOLICITO LOS **DOCUMENTOS**, FICHAS TÉCNICAS, NOTAS INFORMATIVAS, CUALQUIER EXPRESIÓN DOCUMENTAL GENERADA POR LA SEMARNAT A LA PRESIDENCIA PARA DAR SOPORTE A LA POLÍTICA DEL **USO DE MACHETES Y TARPALA EN SUSTITUCIÓN AL USO Y BUENAS PRACTICAS DE LOS AGROQUÍMICOS**. LO ANTERIOR A PARTIR DE LOS SOSTENIDO POR EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA EN SU MAÑANERA DEL 23 DE FEBRERO DEL PRESENTE AÑOS.

SOLICITO LOS **DOCUMENTOS**, FICHAS TÉCNICAS, NOTAS INFORMATIVAS, CUALQUIER EXPRESIÓN DOCUMENTAL GENERADA POR LA SEMARNAT A LA PRESIDENCIA PARA INFORMAR **SOBRE EL NÚMERO DE PERMISOS CONCESIONES O CUALQUIER OTRA NEGATIVA PARA LA EXPLORACIÓN DE LA MINERÍA PARA LOS AÑOS 2019, 2020 Y LO QUE VA DEL 2021**. DE NO HABER ENVIADO O GENERADO NADA A PRESIDENCIA, ENTONCES ENTREGAR LOS INFORMES, FICHAS TÉCNICAS, NOTAS INFORMATIVAS O CUALQUIER EXPRESIÓN DOCUMENTAL QUE DA CUENTA DESDE DIC 2018 A LA FECHA DE LA SOLICITUD EL ESTADO QUE GUARDA LA EXPLOTACIÓN MINERA EN MÉXICO DESDE LAS RESPONSABILIDADES Y COMPETENCIAS DE LA SEMARNAT. " (Sic)

Énfasis añadido

2. El 05 de abril de 2021, la Unidad de Transparencia notificó, mediante el número de oficio **SEMARNAT/UCPAST/UT/1067/2021** la siguiente **respuesta**:

"En respuesta a su solicitud, la **Oficina de la C. Secretaria**, le notifica lo siguiente:

Con fundamento en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los artículos 4, 6, 8, 12, 13, y 129 de la Ley General de Transparencia y acceso a la Información Pública, así como el artículo 5, fracción XXVI del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y después de una búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos de esta Unidad, se informa lo siguiente:

Referente a "**SOLICITO LOS DOCUMENTOS, FICHAS TÉCNICAS, NOTAS INFORMATIVAS, CUALQUIER EXPRESIÓN DOCUMENTAL GENERADA POR LA SEMARNAT A LA PRESIDENCIA PARA DAR SOPORTE A LA POLÍTICA DEL USO**



RESOLUCIÓN NÚMERO 279/2021 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 0001600072321.

DE MACHETES Y TARPALA EN SUSTITUCIÓN AL USO Y BUENAS PRACTICAS DE LOS AGROQUÍMICOS. LO ANTERIOR A PARTIR DE LOS SOSTENIDO POR EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA EN SU MAÑANERA DEL 23 DE FEBRERO DEL PRESENTE AÑOS., sobre el particular, hacemos de su conocimiento que, en dicha conferencia de prensa, no se mencionó que fuera una “política”, solo fue sugerencia del presidente revisar el tema. En ese sentido, se informa que de la búsqueda realizada en los archivos a cargo de esta Oficina de la C. Secretaria no se localizó documento alguno que permita atender en sus términos la petición requerida y se hace mención que en el artículo 130 de la LFTAIP establece que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste.

Bajo esa tesitura, sugerimos que se trata de información que podría estar en posesión de otro Sujetos Obligados tal como la Oficina de la Presidencia de la República, ya que ellos son los encargados Apoyar al C. Presidente de la República en la elaboración de discursos y mensajes públicos.

Finalmente, respecto a **“SOLICITO LOS DOCUMENTOS, FICHAS TECNICAS, NOTAS INFORMATIVAS, CUALQUIER EXPRESIÓN DOCUMENTAL GENERADA POR LA SEMARNAT A LA PRESIDENCIA PARA INFORMAR SOBRE EL NÚMERO DE PERMISOS CONCESIONES O CUALQUIER OTRA NEGATIVA PARA LA EXPLORACIÓN DE LA MINERÍA PARA LOS AÑOS 2019, 2020 Y LO QUE VA DEL 2021. DE NO HABER ENVIADO O GENERADO NADA A PRESIDENCIA, ENTONCES ENTREGAR LOS INFORMES, FICHAS TÉCNICAS, NOTAS INFORMATIVAS O CUALQUIER EXPRESIÓN DOCUMENTAL QUE DA CUENTA DESDE DIC 2018 A LA FECHA DE LA SOLICITUD EL ESTADO QUE GUARDA LA EXPLOTACIÓN MINERA EN MÉXICO DESDE LAS RESPONSABILIDADES Y COMPETENCIAS DE LA SEMARNAT.”**, se informa que en la Oficina de la C. Secretaria, después de realizar una búsqueda exhaustiva en sus archivos y en el control de gestión de la misma, no se encontró registro, sobre la petición del particular.

Por su parte, la **Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental (DGIRA)**, le informa lo siguiente:

De conformidad con el artículo 130 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 28 del Reglamento Interior de esta Dependencia, esta Unidad Administrativa realizó la búsqueda de información con los datos proporcionados, en el Sistema Nacional de Trámites y archivos físicos y electrónicos, respecto a la información ingresada y generada en esta Dirección General, y se informa lo siguiente:

“SOLICITO LOS DOCUMENTOS, FICHAS TECNICAS, NOTAS INFORMATIVAS, CUALQUIER EXPRESIÓN DOCUMENTAL GENERADA POR LA SEMARNAT A LA PRESIDENCIA PARA DAR SOPORTE A LA POLITICA DEL USO DE MACHETES Y



RESOLUCIÓN NÚMERO 279/2021 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 0001600072321.

TARPALA EN SUSTITUCIÓN AL USO Y BUENAS PRACTICAS DE LOS AGROQUÍMICOS. LO ANTERIOR A PARTIR DE LOS SOSTENIDO POR EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA EN SU MAÑANERA DEL 23 DE FEBRERO DEL PRESENTE AÑOS."

Respuesta: Que esta Dirección General, de conformidad con el artículo 28 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, no ha generado documento al respecto.

"SOLICITO LOS DOCUMENTOS, FICHAS TÉCNICAS, NOTAS INFORMATIVAS, CUALQUIER EXPRESIÓN DOCUMENTAL GENERADA POR LA SEMARNAT A LA PRESIDENCIA PARA INFORMAR SOBRE EL NÚMERO DE PERMISOS CONCESIONES O CUALQUIER OTRA NEGATIVA PARA LA EXPLORACIÓN DE LA MINERÍA PARA LOS AÑOS 2019, 2020 Y LO QUE VA DEL 2021. DE NO HABER ENVIADO O GENERADO NADA A PRESIDENCIA, ENTONCES ENTREGAR LOS INFORMES, FICHAS TÉCNICAS, NOTAS INFORMATIVAS O CUALQUIER EXPRESIÓN DOCUMENTAL QUE DA CUENTA DESDE DIC 2018 A LA FECHA DE LA SOLICITUD EL ESTADO QUE GUARDA LA EXPLOTACIÓN MINERA EN MÉXICO DESDE LAS RESPONSABILIDADES Y COMPETENCIAS DE LA SEMARNAT."

Que esta Dirección General, de conformidad con el artículo 28 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, no ha generado documento que informe a Presidencia por los años requeridos respecto a resoluciones (favorables o negativas) para la exploración minera, ni documento alguno que proyecte el estado que guarda dicha actividad.

Por su parte, la **Unidad Coordinadora de Asuntos Jurídicos (UCAJ)**, informa lo siguiente:

*Esta Unidad Coordinadora, en términos de lo dispuesto en el artículo 14 del Reglamento Interior de la Secretaría, **carece de atribuciones** para la elaboración, instrumentación y evaluación de planes, programas o políticas públicas relativas a la conservación de cualquier tipo de especie de fauna o flora, así mismo, no es competente para la elaboración de informes en relación a los instrumentos de planeación arriba mencionados o llevar el registro de los permisos o autorizaciones que se emiten en esta Dependencia." (Sic)*

Énfasis añadido

3. El 12 de abril de 2021, el solicitante interpuso recurso de revisión ante este Instituto, los motivos de su **queja** son los siguientes:

"impugno la respuesta de SEMARNAT ante la clara falta de una búsqueda exhaustiva de la información. reitero los extremos de la solicitud original." (Sic)



RESOLUCIÓN NÚMERO 279/2021 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 0001600072321.

4. El 23 de mayo de 2021, la Unidad de Transparencia de la SEMARNAT recibió a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación (SIGEMI), el **acuerdo** emitido por el Secretario de Acuerdos y Ponencia de Acceso a la Información, a través del cual admitió a trámite el Recurso de Revisión radicado con el número de expediente **RRA 4790/21**, toda vez que acreditó los requisitos en los artículos 148, 149 y 156 fracción I de la LFTAIP.
5. El 13 de mayo de 2021, la Unidad de Transparencia de la SEMARNAT **turnó** el recurso de revisión para su atención a la **Oficina de la C. Secretaria (OCS), a la Unidad Coordinadora de Asuntos Jurídicos (UCAJ) y la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental (DGIRA).**
6. El 04 de mayo de 2021, la Unidad de Transparencia de la SEMARNAT **desahogó** en el SIGEMI los **alegatos** rendidos por la **Oficina de la C. Secretaria, a la Unidad Coordinadora de Asuntos Jurídicos (UCAJ) y la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental (DGIRA).**
7. El 22 de junio de 2021, la Unidad de Transparencia de la SEMARNAT recibió la notificación a través del SIGEMI, de la **Resolución** emitida por el pleno del INAI al expediente **RRA 4790/21**, mediante la cual los Comisionados resolvieron "**MODIFICAR**", en los siguientes términos:

*"Con fundamento en el artículo 157, fracción III de la Ley Federal, se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado, y se le **INSTRUYE** para que realicen una **búsqueda exhaustiva, en los archivos físicos y electrónicos** de todas las unidades administrativas que resulten competentes, dentro de las cuales no podrá omitir a la **Dirección General de Estadística e Información Ambiental, y la Dirección General de Energía y Actividades Extractivas, del material documental que contenga información sobre el estado que guarda la explotación minera en México, de diciembre de 2018 al febrero de 2021, y una vez localizada, la entregue a la persona recurrente.***

El sujeto obligado deberá notificar la determinación referida a la persona recurrente a través de la dirección señalada para recibir todo tipo de notificaciones, con la finalidad de atender la modalidad de entrega elegida inicialmente.

Sólo en caso de que, derivado de la nueva búsqueda, no se localice la información requerida, mediante resolución de su Comité de Transparencia deberá confirmar la inexistencia de la información solicitada, cuya acta debidamente formalizada deberá ser entregada a la persona recurrente en el medio señalado para recibir



RESOLUCIÓN NÚMERO 279/2021 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 0001600072321.

notificaciones, ateniendo a lo previsto en el artículo 141 de la Ley de la materia..."

(Sic)

Énfasis añadido

8. El 22 de junio de 2021, la Unidad de Transparencia de la Semarnat turnó a la **Oficina de la C. Secretaria, a la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental, a la Dirección General de Estadística e Información Ambiental (DGEIA) y a la Dirección General de Energía y Actividades Extractivas (DGEAE).**
9. El 30 de junio de 2021 mediante el oficio No. **SGPA/DGIRA/DG/03220** la **DGIRA** solicitó al Presidente del Comité de Transparencia se confirme la **INEXISTENCIA "documental que contenga información sobre el estado que guarda la explotación minera en México, de diciembre de 2018 al febrero de 2021"**, que se encuentra relacionada con la solicitud de información con número de folio **0001600072321**, en cumplimiento a los artículos 19 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), 13 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP) y vigésimo séptimo de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública, señalando que realizó la búsqueda exhaustiva bajo los siguientes criterios:

"Competencia:

En acatamiento a la resolución del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales al recurso de revisión de mérito, de conformidad con los artículos 19 y 131 de la LGTAIP y 13 de la LFTAIP, esta Unidad Administrativa realizó la búsqueda de la información, toda vez que tiene la facultad, competencia y función de contar con la información solicitada de conformidad con el artículo 28 del Reglamento Interior de la SEMARNAT.(Sic)

Circunstancias de modo:

Que esta Unidad Administrativa realizó la búsqueda en el Sistema Nacional de Trámites y archivos con los que cuenta esta Dirección General de: "LOS DOCUMENTOS, FICHAS TECNICAS, NOTAS INFORMATIVAS, CUALQUIER EXPRESIÓN DOCUMENTAL GENERADA POR LA SEMARNAT A LA PRESIDENCIA PARA DAR SOPORTE A LA POLITICA DEL USO DE MACHETES Y TARPALA EN SUSTITUCIÓN AL USO Y BUENAS PRACTICAS DE LOS AGROQUÍMICOS. LO ANTERIOR A PARTIR DE LOS SOSTENIDO POR EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA EN SU MAÑANERA DEL 23 DE FEBRERO DEL PRESENTE AÑOS.

LOS DOCUMENTOS, FICHAS TECNICAS, NOTAS INFORMATIVAS, CUALQUIER EXPRESIÓN DOCUMENTAL GENERADA POR LA SEMARNAT A LA PRESIDENCIA PARA INFORMAR SOBRE EL NÚMERO DE PERMISOS CONCESIONES O CUALQUIER OTRA NEGATIVA PARA LA EXPLORACIÓN DE LA MINERÍA PARA LOS



RESOLUCIÓN NÚMERO 279/2021 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 0001600072321.

AÑOS 2019, 2020 Y LO QUE VA DEL 2021. DE NO HABER ENVIADO O GENERADO NADA A PRESIDENCIA, ENTONCES ENTREGAR LOS INFORMES, FICHAS TÉCNICAS, NOTAS INFORMATIVAS O CUALQUIER EXPRESIÓN DOCUMENTAL QUE DA CUENTA DESDE DIC 2018 A LA FECHA DE LA SOLICITUD EL ESTADO QUE GUARDA LA EXPLOTACIÓN MINERA EN MÉXICO DESDE LAS RESPONSABILIDADES Y COMPETENCIAS DE LA SEMARNAT

En ese orden de ideas, esta Unidad administrativa, solicita la inexistencia de las documentales requeridas, toda vez que no se localizó la información requerida, y en términos de la resolución al recurso de mérito, se obliga a la unidad administrativa a solicitar la confirmación de la inexistencia.(Sic)

Circunstancias de tiempo:

La DGIRA realizó la búsqueda exhaustiva de la información requerida del periodo comprendido desde el uno de diciembre de dos mil dieciocho a la fecha de emisión de la respuesta de esta Dirección General.(Sic)

Circunstancias de lugar:

La **DGIRA** realizó la búsqueda exhaustiva de la información identificada en Av. Ejército Nacional No. 223, Col. Anáhuac, Alcaldía Miguel Hidalgo, Ciudad de México. C.P. 11320, Piso 14, ya que el proyecto continúa en evaluación.

Así mismo, se realizó la búsqueda en el Sistema Nacional de Trámites, únicamente por lo que se refiere a la información generada e ingresada en esta Dirección General, dentro de sus atribuciones, de conformidad con el artículo 28 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

De la misma manera en los archivos, correos y documentación, con los que cuenta esta Unidad Administrativa.

Finalmente, **esta Unidad Administrativa no señala como responsable de contar con la información a ningún servidor público de esta unidad administrativa, por encontrarse en espera de la respuesta ante la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.**

En virtud de lo anterior, la DGIRA no localizó la información solicitada, por lo que de conformidad con el artículo 141 de la LFTAIP, la información resulta **inexistente**"... (Sic)

10. El 25 de junio de 2021 mediante el oficio No. **SFNA/DGEAE/051/2021** la **DGEAE** solicitó al Presidente del Comité de Transparencia se confirme la **INEXISTENCIA "documental que contenga información sobre el estado que guarda la explotación minera en México, de diciembre de 2018 al febrero de 2021"** que se encuentra relacionada con la solicitud de información con número de folio **0001600072321**, en cumplimiento a los artículos 19 de la Ley General de



RESOLUCIÓN NÚMERO 279/2021 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 0001600072321.

Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), 13 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP) y vigésimo séptimo de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública, señalando que realizó la búsqueda exhaustiva bajo los siguientes criterios:

“Competencia

De acuerdo a lo establecido en el artículo 27 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, esta Unidad Administrativa no cuenta con la atribución de realizar registros relacionados con la solicitud de información.

Circunstancias de modo

*Asimismo, la DGEAE realizó la búsqueda e identificación de la información solicitada del folio **0001600072321** respecto del número de permisos concesiones o cualquier otra negativa para la exploración de la minería para los años 2019, 2020 y lo que va de 2027, sin embargo, no se localizó la información.*

Circunstancias de tiempo

*La DGEAE realizó la búsqueda exhaustiva de la información del folio **0001600072321** en los expedientes que se encuentran bajo resguardo de esta Unidad Administrativa, sin obtener registros.*

Circunstancias de lugar

La DGEAE realizó la búsqueda exhaustiva de la información identificada en Av. Ejército Nacional No. 223, Col. Anáhuac, Alcaldía Miguel Hidalgo, Ciudad de México, C.P. 11320, sin obtener resultados.

En virtud de lo anterior, la DGEAE solicita al Comité de Transparencia de la SEMARNAT confirmar la declaración de inexistencia de la citada información, de conformidad con el artículo 141 de la LFTAIP. "(Sic)

Énfasis añadido

CONSIDERANDOS

- I. Que este **Comité de Transparencia** de la SEMARNAT es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de información que realicen los titulares de las unidades administrativas de la **SEMARNAT**, en los términos que establecen los **artículos 6**, apartado A, fracción II, **16** segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 13, 65, fracción II; 102, primer párrafo, 130, 138, 139 y 140, segundo párrafo de la LFTAIP; 19, 20, 29, 44, fracción II; 103, primer párrafo, 129, 141, 137, segundo párrafo y 143 de la LGTAIP, así como el vigésimo quinto de los *Lineamientos*



RESOLUCIÓN NÚMERO 279/2021 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 0001600072321.

que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública.

- II. Que los **artículos 13** de la LFTAIP y el **19** de la LGTAIP, indican que se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorguen a los sujetos obligados; sin embargo, en los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe fundar y motivar la respuesta en función de las causas que motiven la **inexistencia**.
- III. Por su parte, el **artículo 20** de la LGTAIP, indica que, ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en dicha Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.
- IV. Que los **artículos 138** de la LGTAIP y **141** de la LFTAIP determinan que cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:
- “...
II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;...”
(Sic)
- V. Que los **artículos 139** de la LGTAIP y **143** de la LFTAIP, establecen que la resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión, y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.
- VI. Que **Vigésimo séptimo** de los *Lineamientos que establecen los procedimientos internos de **atención** a solicitudes de acceso a la información pública*, establece:

*“**Vigésimo séptimo.** En el caso de que el área determine que la información solicitada no se encuentra en sus archivos, ya sea por una cuestión de inexistencia o de incompetencia que no sea notoria, deberá notificarlo al Comité de Transparencia, dentro de los cinco días hábiles siguientes en que haya recibido la solicitud por parte de la Unidad de Transparencia, y acompañará un informe en el que se expongan los criterios de búsqueda utilizados para su localización, así como la orientación correspondiente sobre su posible ubicación.*”



RESOLUCIÓN NÚMERO 279/2021 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 0001600072321.

El Comité de Transparencia deberá tomar las medidas necesarias para localizar la información y verificará que la búsqueda se lleve a cabo de acuerdo con criterios que garanticen la exhaustividad en su localización y generen certeza jurídica; o bien verificar la normatividad aplicable a efecto de determinar la procedencia de la incompetencia sobre la inexistencia"

- VII.** Que mediante los oficios **SGPA/DGIRA/DG/0322** y **SFNA/DGEAE/051/2021**, la **DGIRA** y la **DGEAE** solicitaron al Presidente del Comité de Transparencia se confirme la **INEXISTENCIA "documental que contenga información sobre el estado que guarda la explotación minera en México, de diciembre de 2018 al febrero de 2021"** manifestando los motivos y fundamentos para considerar que la información solicitada es inexistente, mismos que se plasmaron en los **Antecedentes 9 y 10** lo que por obviedad de repeticiones se dejan aquí por establecidos.
- VIII.** En relación con lo dispuesto por los artículos 139 de la LGTAIP y 143 de la LFTAIP, este Comité considera que la **DGIRA** y la **DGEAE**, aportaron elementos para justificar lo siguiente:

Competencia:

La **DGIRA** acreditó:

En acatamiento a la resolución del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales al recurso de revisión de mérito, de conformidad con los artículos 19 y 131 de la LGTAIP y 13 de la LFTAIP, esta Unidad Administrativa realizó la búsqueda de la información, toda vez que tiene la facultad, competencia y función de contar con la información solicitada de conformidad con el artículo 28 del Reglamento Interior de la SEMARNAT.

La **DGEAE** acreditó:

De acuerdo a lo establecido en el artículo 27 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, esta Unidad Administrativa no cuenta con la atribución de realizar registros relacionados con la solicitud de información.

Circunstancias de modo:

La **DGIRA** acreditó:

"Que esta Unidad Administrativa realizó la búsqueda en el Sistema Nacional de Trámites y archivos con los que cuenta esta Dirección General de: "LOS DOCUMENTOS, FICHAS TECNICAS, NOTAS INFORMATIVAS, CUALQUIER EXPRESIÓN DOCUMENTAL GENERADA POR LA SEMARNAT A LA PRESIDENCIA PARA DAR SOPORTE A LA POLITICA DEL USO DE MACHETES Y TARPALA EN



RESOLUCIÓN NÚMERO 279/2021 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 0001600072321.

SUSTITUCIÓN AL USO Y BUENAS PRACTICAS DE LOS AGROQUÍMICOS. LO ANTERIOR A PARTIR DE LOS SOSTENIDO POR EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA EN SU MAÑANERA DEL 23 DE FEBRERO DEL PRESENTE AÑOS.

LOS DOCUMENTOS, FICHAS TÉCNICAS, NOTAS INFORMATIVAS, CUALQUIER EXPRESIÓN DOCUMENTAL GENERADA POR LA SEMARNAT A LA PRESIDENCIA PARA INFORMAR SOBRE EL NÚMERO DE PERMISOS CONCESIONES O CUALQUIER OTRA NEGATIVA PARA LA EXPLORACIÓN DE LA MINERÍA PARA LOS AÑOS 2019, 2020 Y LO QUE VA DEL 2021. DE NO HABER ENVIADO O GENERADO NADA A PRESIDENCIA, ENTONCES ENTREGAR LOS INFORMES, FICHAS TÉCNICAS, NOTAS INFORMATIVAS O CUALQUIER EXPRESIÓN DOCUMENTAL QUE DA CUENTA DESDE DIC 2018 A LA FECHA DE LA SOLICITUD EL ESTADO QUE GUARDA LA EXPLOTACIÓN MINERA EN MÉXICO DESDE LAS RESPONSABILIDADES Y COMPETENCIAS DE LA SEMARNAT

En ese orden de ideas, esta Unidad administrativa, solicita la inexistencia de las documentales requeridas, toda vez que no se localizó la información requerida, y en términos de la resolución al recurso de mérito, se obliga a la unidad administrativa a solicitar la confirmación de la inexistencia." (Sic)

La **DGEAE** acreditó:

*Asimismo, la DGEAE realizó la búsqueda e identificación de la información solicitada del folio **0001600072321** respecto del número de permisos concesiones o cualquier otra negativa para la exploración de la minería para los años 2019, 2020 y lo que va del 2021, sin embargo, no se localizó la información.*

Circunstancias de tiempo:

La **DGIRA** acreditó:

La DGIRA realizó la búsqueda exhaustiva de la información requerida del periodo comprendido desde el uno de diciembre de dos mil dieciocho a la fecha de emisión de la respuesta de esta Dirección General.

La **DGEAE** acreditó:

*La DGEAE realizó la búsqueda exhaustiva de la información del folio **0001600072321** en los expedientes que se encuentran bajo resguardo de esta Unidad Administrativa, sin obtener registros.*

Circunstancias de lugar:

La **DGIRA** acreditó:

*La **DGIRA** realizó la búsqueda exhaustiva de la información identificada en Av. Ejército Nacional No. 223, Col. Anáhuac, Alcaldía Miguel Hidalgo, Ciudad de México. C.P. 11320, Piso 14, ya que el proyecto continúa en evaluación.*



RESOLUCIÓN NÚMERO 279/2021 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 0001600072321.

Así mismo, se realizó la búsqueda en el Sistema Nacional de Trámites, únicamente por lo que se refiere a la información generada e ingresada en esta Dirección General, dentro de sus atribuciones, de conformidad con el artículo 28 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

De la misma manera en los archivos, correos y documentación, con los que cuenta esta Unidad Administrativa

La **DGEAE** acreditó:

La DGEAE realizó la búsqueda exhaustiva de la información identificada en Av. Ejército Nacional No. 223, Col. Anáhuac, Alcaldía Miguel Hidalgo, Ciudad de México, C.P. 11320, sin obtener resultados.

En virtud de lo anterior, la DGEAE solicita al Comité de Transparencia de la SEMARNAT confirmar la declaración de inexistencia de la citada información, de conformidad con el artículo 41 de la LFTAIP. "(Sic)

Servidor Público Responsable:

La **DGIRA** acreditó:

"...esta Unidad Administrativa no señala como responsable de contar con la información a ningún servidor público de esta unidad administrativa, por encontrarse en espera de la respuesta ante la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente."(Sic)

La **DGEAE** acreditó:

Finalmente, esta Unidad Administrativa no señala como responsable de contar con la información a ningún servidor público de esta unidad administrativa

Con base a los razonamientos de hecho y de derecho expuestos en el **Considerando IX**, este Comité de Transparencia de la SEMARNAT analizó la **INEXISTENCIA** de **"documental que contenga información sobre el estado que guarda la explotación minera en México, de diciembre de 2018 al febrero de 2021"**, y determina confirmar la misma; con fundamento en lo dispuesto en los artículos **13 y 133** de la LFTAIP; **19 y 131** de la LGTAIP; en correlación con el Vigésimo séptimo de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos para la atención a solicitudes de información pública.

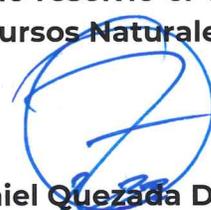


RESOLUTIVOS

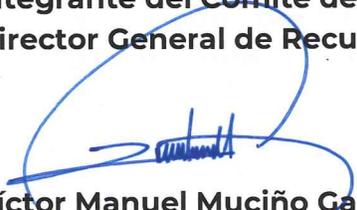
PRIMERO.- Se CONFIRMA la declaración de INEXISTENCIA de “**documental que contenga información sobre el estado que guarda la explotación minera en México, de diciembre de 2018 al febrero de 2021**” señalada en el **Considerando VIII**, de conformidad con lo expuesto en la parte Considerativa de la presente Resolución, que la **DGIRA y la DGEAE** en cumplimiento a la resolución del INAI recaída al recurso de revisión radicado con número de expediente **RRA 4790/21** solicitaron al Presidente del Comité de Transparencia se confirme la **INEXISTENCIA** señalada; lo anterior con fundamento en los artículos 141, fracción II de la LFTAIP y 138, fracción II de la LGTAIP.

SEGUNDO.- Se instruye a la Unidad de Transparencia para notificar la presente Resolución a la **DGIRA y la DGEAE**, así como al **solicitante** y al **INAI** en cumplimiento a lo instruido en la Resolución recaída en el Recurso de Revisión **RRA 4790/21**.

Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales el 05 de julio del 2021.


Daniel Quezada Daniel
Presidente del Comité de Transparencia y
Titular de la Unidad de Transparencia


José Luis Torres Contreras
Integrante del Comité de Transparencia y
Director General de Recursos Materiales, Inmuebles y Servicios


Víctor Manuel Muciño García
Integrante del Comité de Transparencia y
Titular del Órgano Interno de Control en la SEMARNAT